EN LO PRINCIPAL, presenta descargos; EN EL PRIMER OTROSÍ, acompaña prueba documental; EN EL SEGUNDO OTROSÍ, ofrece medios de prueba; EN EL TERCER OTROSÍ, solicitud que indica; y, EN EL CUARTO OTROSÍ, forma de notificación.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de Copec S.A., Rol Único Tributario número 99.520.000-7 ("Copec"), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, al fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), vengo, dentro de plazo,¹ a presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta Nº1/Rol F-079-2022, de 15 de noviembre de 2022, de la SMA ("RE N°1/2022").

Sobre la base de los descargos que se desarrollan en este escrito, se solicita que mi representada sea absuelta, o en subsidio, sancionada con una amonestación por escrito, en razón de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se indican.

I. RESUMEN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

En primer lugar, a modo de resumen, y con el objeto de facilitar la comprensión de los descargos que se presentan y desarrollan en el presente documento, a continuación enunciamos el contenido de los mismos:

Cargo		Resumen del contenido de los descargos		
Cargo N°1: NO		1. La Planta sí reportó la frecuencia de monitoreo		
REPORTAR LA		exigida en su Programa de Monitoreo para los		
FRECUENCIA	A DE	parámetros caudal, pH y temperatura en los períodos		
MONITOREC) EXIGIDA	indicados.		

1

 $^{^1}$ Teniendo presente que la RE N°1/2022 fue notificada por carta certificada a mi representada con fecha 23 de noviembre de 2022, y en su resuelvo III se concedió un plazo ampliado de 22 días hábiles para formular descargos.

EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:

El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, contenido en la Resolución Exenta SISS N°3113, de fecha 9 de agosto del año 2011, para los siguientes períodos y parámetros que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N°1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución:

- Caudal: noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, abril (2020).
 pH: noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre (2020); marzo, abril, mayo, junio, noviembre (2021).
- Temperatura: noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre (2020); marzo, abril, mayo, junio, noviembre (2021).

- 2. En el improbable caso de entenderse de todas formas configurada la infracción, la falta de reporte del monitoreo con la frecuencia debida para los parámetros indicados correspondería a una infracción meramente formal.
- 3. A mayor abundamiento, los parámetros en cuestión se han encontrado, para todos los períodos investigados, dentro de los límites normativos.
- 4. En la ponderación de la eventual sanción, procede la consideración de la ausencia de beneficio económico derivado de la supuesta infracción, el bajo valor de seriedad de la misma por ausencia de efectos sobre el medio ambiente y la salud de la población, y las circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como la cooperación eficaz, la falta de intencionalidad, la situación actual de cumplimiento y la conducta de Copec.

A continuación, desarrollaremos estos descargos, luego de presentar algunos antecedentes generales del manejo de residuos industriales líquidos ("<u>Riles</u>") en el establecimiento "Planta de Almacenamiento de Combustibles Pureo" ("<u>Planta Pureo</u>"), así como del presente proceso.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA PLANTA PUREO Y SU SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES

La Planta Pureo se ubica en el sector denominado Isla Quihua, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, a aproximadamente unos 35 kilómetros al suroeste de la ciudad de Puerto Montt. Está compuesta por 7 tanques de almacenamiento de combustibles, que se abastecen a través de un ducto que viene desde el Terminal

Marítimo de la empresa Cabo Froward, a través de una línea montada sobre el muelle San José (de propiedad de Cabo Froward).

Para su operación, cuenta con la Resolución Exenta N°679/09, de la Dirección Ejecutiva de Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través de la cual se calificó ambientalmente favorable la Planta Pureo, dejando sin efecto algunas partes de la Resolución Exenta N°347, de fecha 12 de junio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos ("RCA 347/2008").

Cabe señalar que la Planta Pureo ha sido objeto de ajustes, informados debidamente a la autoridad competente a través de consultas de pertinencia, obteniéndose los pronunciamientos emitidos por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos, mediante Ord. N°900, de 2 de julio de 2009, y por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos, mediante Carta N°839, de 29 de octubre de 2012 y Resolución Exenta N°2022101101236 de 16 de junio de 2022. En los tres casos se concluyó que las nuevas mejoras a introducir no correspondían a cambios de consideración que requiriesen ser sometidas obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

De acuerdo a lo establecido en la RCA 347/2008, la Planta Pureo incluye un sistema de manejo de las aguas lluvias generadas en las distintas instalaciones. En tal sentido, el considerando 6.1 de la RCA 347/2008 establece que las aguas lluvias que podrían haber estado en contacto con combustibles y aquellas que efectivamente lo hayan estado, serán enviadas a un proceso de separación, consistente en una batería de filtros primarios y secundarios, con el fin de separar las aguas del producto. Además, la operación de la Planta Pureo considera el manejo de las aguas lluvias provenientes de las distintas instalaciones de la misma, sin contacto con combustibles. Dependiendo del sector donde precipiten, en los procedimientos internos de la Planta, las aguas lluvias se definen como "aguas lluvias limpias" o "aguas lluvias potencialmente alteradas".

Sin perjuicio de la distinción, para todas las descargas de aguas de la Planta Pureo se miden los parámetros de calidad establecidos en la RCA 347/2008, en un punto de medición cercano a la salida final de la descarga, donde no existe opción de agregar nuevos efluentes.

En caso que la calidad de estas aguas sea mayor a 5 ppm de hidrocarburos, éstas son derivadas a una cámara de 300 m³, desde ahí son impulsados por moto bomba a través de conducto cerrado a la cámara API que se ubica al interior del pretil de contención de los tanques, la cual cuenta con una cinta oleofílica que permite captar estas trazas de combustible, las que son almacenadas en un slop para

finalmente enviar a tanque de combustible. De este modo, no existe posibilidad que este producto se evacúe al exterior de la Planta Pureo, recuperándose su totalidad al interior de ésta.

La quebrada aledaña al oriente de la Planta Pureo a la cual se descargan las aguas lluvias, corresponde a un curso de agua menor de origen pluvial que desemboca en la laguna Poza Pureo, reflejada en la siguiente imagen. Se trata de un cuerpo de agua que depende estructural y funcionalmente del régimen diurnal de marea, presentando por tanto una composición salina que impide su utilización como agua para consumo humano y/o de animales.



Conforme al literal a) del considerando 8 de la RCA referida, los parámetros a monitorear durante la operación son pH, temperatura, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, DBO5 e hidrocarburos totales, en conformidad a la Tabla N°3 de la Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("DS 90/2000"), y a lo que al efecto se fija en la Resolución del Programa de Monitoreo ("RPM").

La RPM de la Planta Pureo se fijó a través de la Resolución Exenta N°3113, de 9 de agosto de 2011, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios. En la Tabla N°1 de su resuelvo 2.3, se establecieron los límites máximos para los parámetros y el tipo y frecuencia de muestreo, según lo siguiente:

Parámetro	Unidad	Límite máximo	Tipo de muestra	Frecuencia mensual
Caudal	m³/d	2592	Puntual	Diario
pН	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1
Aceites y grasas	mg/l	20	Compuesta	1
DBO5	mg/l	35	Compuesta	1
Temperatura	°C	30	Puntual	1
Sólidos suspendidos totales	mg/l	80	Compuesta	1
Hidrocarburos totales	mg/l	5	Compuesta	1

[&]quot;a) Muestras Puntuales: Se deberá extraer 24 muestras puntuales en cada día de control, durante el periodo de descarga de RIL. Conforme la Resolución SISS N°1527 del 8 de agosto de 2011, el pH y temperatura pueden ser medidos por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga".

III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN

El presente procedimiento se funda en los Informes de Fiscalización Ambiental ("<u>IFA</u>") levantados a partir de la información que la Planta Pureo remite a la SMA a través del RETC en su calidad de fuente emisora, para los siguientes períodos:

IFA	Periodo Inicio	Periodo Término	
DFZ-2020-1237-X-NE	01-2017	12-2017	
DFZ-2020-1238-X-NE	01-2018	12-2018	
DFZ-2020-1239-X-NE	01-2019	12-2019	
DFZ-2021-1582-X-NE	01-2020	12-2020	
DFZ-2022-395-X-NE	01-2021	12-2021	

En estos IFA, se detectaron las siguientes frecuencias de monitoreo supuestamente incumplidas:

Tabla Nº 1.1. Registro de Frecuencias incumplidas

PERIODO ASOCIADO	PUNTO DE DESCARGA	PARÁMETRO	FRECUENCIA EXIGIDA	FRECUENCIA REPORTADA
11-2019		Caudal	30	17
	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pН	24	7
	PUREO	Temperatura	24	7
	PUNTO 1 LAGUNA POZA	Caudal	30	15
12-2019		рН	24	4
	PUREO	Temperatura	24	4
		Caudal	30	15
1-2020	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pН	24	23
	PUREO	Temperatura	24	23
		Caudal	28	13
2-2020	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pН	24	5
	PUREO	Temperatura	24	5
	PUNTO 1 LAGUNA POZA PUREO	Caudal	30	11
3-2020		pH	24	13
		Temperatura	24	13
4-2020	PUNTO 1 LAGUNA POZA PUREO	Caudal	30	22
	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pН	24	5
6-2020	PUREO	Temperatura	24	5
	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pH	24	4
8-2020	PUREO	Temperatura	24	4
	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pН	24	5
9-2020	PUREO	Temperatura	24	5
	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pH	24	10
3-2021	PUREO	Temperatura	24	10
	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pH	24	6
4-2021	PUREO	Temperatura	24	6
	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pH	24	5
5-2021	PUREO	Temperatura	24	5
4 2024	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pH	24	15
6-2021	PUREO	Temperatura	24	15
44 2024	PUNTO 1 LAGUNA POZA	pH	24	18
11-2021	PUREO	Temperatura	24	18

Dado lo anterior, a través de Resolución Exenta D.S.C. N°1636, de 27 de agosto de 2020, la SMA requirió de información a Copec, con el objeto de que se adoptaran medidas a fin de retornar al cumplimiento ambiental al respecto. No obstante, Copec no dio respuesta a esta solicitud, dado que no fue derivado a la unidad interna correspondiente, producto de los ajustes en la presencialidad asociados al brote de COVID-19, por lo que no fue posible para Copec acreditar ante la SMA las circunstancias que se indicarán en el capítulo de descargos, que acreditan que en la realidad no existió un incumplimiento a las exigencias de reporte analizadas.

En consecuencia, a través de RE N°1/2022, la SMA formuló el siguiente cargo en contra de Copec:

Cargo N°1: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo, contenido en la Resolución Exenta SISS N°3113, de fecha 9 de agosto del año 2011, para los siguientes períodos y parámetros que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N°1.1 del Anexo 1 de la presente Resolución:

- Caudal: noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, abril (2020).
- pH: noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre (2020); marzo, abril, mayo, junio, noviembre (2021).

- Temperatura: noviembre, diciembre (2019); enero, febrero, marzo, junio, agosto, septiembre (2020); marzo, abril, mayo, junio, noviembre (2021).

La infracción fue clasificada como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo, por lo que la sanción asociada a las infracciones de este tipo, es de amonestación por escrito, o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.

IV. DESCARGOS

En el presente capítulo se presentan los descargos sobre el hecho que se estima constitutivo de infracción y se esgrimen las razones por las que mi representada debe ser absuelta, o en el improbable caso de estimarse configurada la infracción, aquellas por las cuales corresponde aplicar una sanción no pecuniaria – amonestación por escrito– en razón del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la aptitud de tal sanción para cumplir con el fin disuasorio (que por lo demás, ya se ha verificado, puesto que la Planta se encuentra en cumplimiento íntegro de la obligación asociada al supuesto hecho infraccional) que busca la instrucción de este tipo de procedimientos.

1. La Planta sí reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su RPM para los parámetros caudal, pH y temperatura en los períodos indicados.

Como ya se señaló, la formulación de cargos consigna como hecho que se estima constitutivo de infracción, el que mi representada no habría reportado el monitoreo de los parámetros caudal, pH y temperatura, con la frecuencia exigida, en el período noviembre y diciembre de 2019, para los 3 casos; y adicionalmente en enero, febrero, marzo y abril de 2020, en el caso del caudal, y enero, febrero, marzo, junio, agosto y septiembre de 2020, y marzo, abril, mayo, junio y noviembre de 2021, para pH y temperatura.

Como cuestión preliminar, para un adecuado entendimiento de las obligaciones de monitoreo que se exigen respecto de la calidad de las descargas de la Planta Pureo, debe recordarse que se trata de efluentes provenientes del sistema de manejo de aguas lluvias de sus distintas instalaciones, según se explicó precedentemente.

Por lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con flujos de efluentes permanentes, las descargas de la Planta Pureo están directamente relacionadas con la cantidad de aguas lluvias caídas en la zona, de modo que no son continuas, sino tipo *batch*, en función del agua acumulada, lo que conlleva, como consecuencia, que existan días en que no hay descargas, por no acumularse aguas lluvias, y días donde la descarga no dura 24 horas.

De esta forma, conforme ha sido instruido por la SMA, según consta en los correos electrónicos que se adjuntan en el Anexo 1 del Primer Otrosí, la información de los días donde existe descarga efectiva es incluida actualmente como un alcance en la sección notas de cada autocontrol realizado y reportado, como se muestra en el siguiente ejemplo:

```
Notas

Descarga tipo BATCH, 9 días de descarga efectiva
```

Aclarado lo anterior, a continuación se acreditará que, para todos los hechos que motivan el cargo formulado, no se incurrió en la conducta tipificada, sino que, la supuesta falta de reporte obedeció exclusivamente a que en dichas oportunidades no se verificaron descargas efectivas desde la Planta Pureo.

a. Sobre el reporte del parámetro caudal.

En atención a lo indicado en la RPM, el monitoreo de este parámetro es realizado diariamente. Como se explicó, existen días en que no hay descarga y, por tanto, el caudal es cero.

Ahora bien, el ingreso del reporte de caudal es realizado través de la planilla que entrega el RETC, donde el software, por defecto, elimina los datos de los días donde se reporta una descarga en cero, quedando entonces con declaración sólo los días que sí tienen descarga, y los demás, como no informados.

Al recibir notificaciones desde la SMA por constataciones de supuestos incumplimientos de reporte de caudal debido a esta situación, desde junio del año 2020, la consultora ambiental que presta el servicio a mi representada de cargar e ingresar los datos de los monitoreos, por encargo de Copec, se ha comunicado permanentemente, a través del correo electrónico <u>riles@sma.gob.cl</u>, según consta en la documentación acompañada en el Anexo 1 del Primer Otrosí.

En sus respuestas a las solicitudes para regularizar la situación, la SMA ha aclarado que los datos de "caudal cero" debían ser digitados manualmente en la

plataforma para prevenir su eliminación, acción que ha sido efectuada por mi representada desde esa fecha.

Sin perjuicio, el sistema ha seguido notificando a mi representada de eventuales incumplimientos. Al respecto, la propia SMA ha señalado: "Es posible que el sistema lo considere como incumplimiento (en el caso que se informe de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior), sin embargo, estamos trabajando en el sistema para que esto deje de ser considerado".

Pues bien, esto es precisamente lo ocurrido en los supuestos incumplimientos que originan este procedimiento, dado que se trata de un error del sistema, que toma como no informados los datos de caudal cuando corresponden a cero, sin perjuicio de la digitación manual que se realizó para dejar constancia del dato.

b. Sobre el reporte de los parámetros pH y temperatura

En atención a lo establecido en la RPM, el monitoreo de estos parámetros debe ser realizado en forma mensual, por lo cual se toman muestras con la frecuencia requerida en el o los días de control que correspondan (en caso de ser necesario realizar remuestreos).

Ahora bien, como la descarga depende del flujo de aguas lluvias, y el flujo no es permanente durante las 24 horas del día de control, solo se digitan en el sistema los datos de las horas con descarga efectiva, según lo instruido por la SMA en los correos acompañados en el Anexo 1 del Primer Otrosí.

Sin embargo, esto ha sido detectado como un error en el sistema de reporte de la SMA, por lo cual, la consultora ambiental que presta servicios a mi representada, por encargo de Copec, ha representado la situación, recibiendo como respuesta de la SMA que, cuando no hay descarga efectiva, debe eliminarse el reporte de pH y temperatura.

Así, las supuestas omisiones de reporte en las frecuencias debidas, no constituyen un incumplimiento, y lo detectado en los IFAs (y en los correos enviados por el sistema RETC) como tal, son situaciones específicas donde, al no existir descarga o flujo diario para cubrir el total de las muestras, se reporta en la forma indicada por la SMA.

En otras palabras, son situaciones en que Copec ha cumplido con el reporte de los muestreos tomados con las frecuencias que corresponden, con los alcances instruidos por la SMA; sin embargo, al tratarse de situaciones no previstas dentro del RETC, los datos no son recogidos en la forma que corresponde y se registran como incumplimientos.

2. En el improbable caso de entenderse de todas formas configurada la infracción, la falta de reporte del monitoreo con la frecuencia debida para los parámetros indicados correspondería a una infracción meramente formal.

En conformidad con los criterios de la "Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles", se descarta a priori el análisis de efectos en una infracción de esta naturaleza, dado que la falta de reporte de la frecuencia del monitoreo de los parámetros caudal, pH y temperatura no conlleva ningún efecto sobre el medio ambiente o la salud de las personas, ni siquiera potencial. Ello, ya que se trata de una infracción meramente formal, que recae sobre una obligación cuyo objetivo es solamente poner a disposición la información ante la autoridad fiscalizadora.

3. A mayor abundamiento, los parámetros en cuestión se han encontrado, para todos los períodos investigados, dentro de los límites normativos.

Cabe destacar que, en los resultados de muestreo de los parámetros caudal, pH y temperatura reportados ante la SMA, y acompañados de igual forma en el Anexo 2 del Primer Otrosí, se constata que estos se encontraron en todo momento ajustados a los límites normativos, por lo cual, es posible descartar cualquier infracción sustantiva al respecto. Es decir, aparte de tratarse la supuesta omisión de reporte de los muestreos con la frecuencia debida en sí misma de una infracción meramente formal, en los hechos se puede verificar que no existió indicio alguno de desviaciones, que indiquen una infracción sustantiva.

4. Inexistencia beneficio económico.

El beneficio económico ha sido definido por la SMA como aquel beneficio obtenido por motivo de una infracción. En este sentido, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA (las "Bases")², señalan que: "Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o en un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción". En otras

10

² Si bien en el presente documento se citan algunos aspectos desarrollados por la SMA en las Bases, ello no implica validar íntegramente todos los criterios y definiciones contenidos en dichas Bases.

palabras, a juicio de la SMA, el beneficio económico está conformado por aquellos costos retrasados o evitados y por aquellas ganancias anticipadas o adicionales.

Pues bien, considerando la información que mi representada ha presentado como descargos, la SMA debe concluir que aún en caso de concluir que se configura la infracción, no se ha generado beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

En efecto, los sistemas de muestreo se encuentran operando de todas formas, se realizan las mantenciones necesarias y se contratan los servicios de reporte y análisis de resultados; y, además, de hecho, el monitoreo de los parámetros caudal, pH y temperatura en la cantidad de veces exigida, sí se realizó, habiendo la consultora ambiental de mi representada, por encargo de Copec, aclarado las dudas de ingreso de la información directamente con la SMA.

En ese contexto, el solo añadir los datos al reporte de resultados o cambiar su forma de ingreso en el sistema de reporte, en nada afecta los costos que ya están internalizados en la Planta. Asimismo, la ausencia de reporte o su ingreso en forma no adecuada de resultados no implica ganancia alguna a mi representada, lo cual no requiere mayor explicación.

5. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación

Sobre la base de todos los antecedentes anteriormente proporcionados, se puede concluir que la supuesta infracción imputada a mi representada, tiene un Valor de Seriedad mínimo.

En efecto, en el evento de estimarse configurada la infracción, esta se trataría de una infracción meramente formal, por lo que constituiría una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo; y no representa efectos ni riesgos en el medio ambiente ni en la salud de las personas, toda vez que los parámetros en cuestión se encontraron siempre dentro de los límites normativos.

Por lo demás, el supuesto incumplimiento se verificaría solamente en relación con tres parámetros del total de 7 a monitorear, y en 14 meses dentro del periodo de 48 meses analizado por la SMA. Así, de acuerdo a los criterios "Elementos considerados para la determinación del puntaje de seriedad en infracciones a las normas de emisión de RILes por no informar monitoreos a través de reportes de autocontrol mensuales", de la "Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles", la proporción

de este supuesto incumplimiento, en relación con la cantidad total de parámetros que se debían informar en los reportes del periodo completo, carece de relevancia.

Finalmente, en el improbable evento de estimarse configurada la infracción, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

a. Cooperación eficaz

Mi representada ha colaborado con la SMA, a través de la entrega de toda la información requerida para el análisis de cumplimiento de la normativa aplicable a la descarga de Riles, considerando que el requerimiento de información contenido en la Resolución Exenta D.S.C. N°1636, de 27 de agosto de 2020, no fue derivado a la unidad interna de Copec correspondiente, producto de los ajustes asociados al brote de COVID-19. Sin perjuicio de lo anterior, en todo momento mi representada ha mantenido un contacto directo con la SMA a través del correo electrónico riles@sma.gob.cl, entregando toda la información necesaria para que este organismo conociera la situación de Copec.

Por otra parte, la cooperación se reconoce en los IFA que fundan el presente procedimiento, donde se constata el envío de todos los reportes y toda la información, con solo contadas faltas de reporte en parámetros o atrasos puntuales, que se deben a retardos en la obtención de la información desde el laboratorio.

Por tanto, considerando la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que en caso de estimar configurada la infracción, la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

b. Situación actual de cumplimiento

Según ya se señaló y acreditó, a la fecha, la Planta Pureo se encuentra en cumplimiento del reporte con la frecuencia debida para los parámetros caudal, pH y temperatura, entregándolos en plena conformidad con lo establecido en la RPM, desde la implementación del Programa de Cumplimiento ("<u>PdC</u>") según se explicará en el punto siguiente.

Sobre la base de dicha circunstancia, que es debidamente acreditada con la prueba acompañada en el Primer Otrosí, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación, en caso de estimar configurada la infracción.

c. Conducta de Copec

Mi representada, en la unidad fiscalizable "Planta de Almacenamiento de Combustibles Pureo", cuenta con sanciones previas relacionadas a la descarga de Riles. Ahora bien, estas sanciones fueron impuestas todas el día 13 de julio de 2012,³ es decir, hace más de 10 años, en relación con incumplimientos ocurridos en el mes de septiembre de 2011, por un arrastre puntual de hidrocarburos por las aguas lluvias a la Poza Pureo, la ejecución de obras de drenaje y descargas no autorizadas, e incumplimientos a la RPM (no monitorear todos los parámetros) y a la obligación de instalación de sensores de hidrocarburos en el sistema de manejo de aguas lluvias. Según se explicó en los 3 procedimientos sancionatorios abiertos al efecto, mi representada aún no tenía conocimiento de la RPM a la fecha de los incumplimientos, pues la RPM fue fijada por la SISS el 9 de agosto de 2011 y notificada en el nivel central de Copec con fecha 16 de ese mes, sin embargo, no fue remitida a la Planta sino hasta septiembre de dicho año. En todos esos casos, además de cumplir con las sanciones impuestas (pago de multas), Copec adoptó las medidas para cumplir cabalmente con las obligaciones de la RCA 347/2008, DS 90/2000 y RPM.

No obstante, con fecha 14 de septiembre de 2017 la SMA formuló cargos en contra de mi representada en el procedimiento sancionatorio rol F-045-2017, por falta de reporte de autocontrol en periodos de 2015 y 2016, incumplimientos en la frecuencia de control exigida en el RPM para el parámetro caudal en periodos puntuales de 2014 y 2015, e incumplimientos en el requerimiento de información realizado por la SMA en la investigación de estos hechos. Ante ello, mi representada presentó un PdC, que fue aprobado por la autoridad y cuya ejecución satisfactoria se declaró en Resolución Exenta N°506, de 19 de marzo de 2020, de la SMA. Es decir, mi representada adoptó todas las medidas para retornar al cumplimiento en el menor plazo posible.

Adicionalmente, actualmente Copec cuenta con un protocolo actualizado para el monitoreo y reporte de sus descargas de Riles, que se acompaña en el Anexo 3 del Primer Otrosí. Por otra parte, ha mantenido una actitud proactiva con la autoridad, a fin de aclarar todas las dudas que han surgido en torno al reporte de las mediciones y los eventuales incumplimientos.

³ A través de Resoluciones Exentas N°469, N°470 y N°471, todas de esa fecha, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos.

En este sentido, Copec ha actuado siempre de buena fe, desplegando sus mejores esfuerzos para colaborar con la autoridad y ajustar su comportamiento a la normativa aplicable, pese a las situaciones puntuales de falta en que ha incurrido.

En razón de lo anterior, es que se solicita que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución según lo establecido en la letra e), o en subsidiariamente de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación, en caso de estimar configurada la infracción.

* * *

En definitiva, y en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a mi representada del cargo formulado en el presente procedimiento, o en subsidio, de considerar configurada la infracción, aplique una sanción no pecuniaria –amonestación por escrito– en razón del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la aptitud de tal sanción para cumplir con el fin disuasorio (que por lo demás, ya se ha verificado, puesto que la Planta se encuentra en cumplimiento íntegro de la obligación asociada al supuesto hecho infraccional) que busca la instrucción de este tipo de procedimientos.

POR TANTO,

Se solicita que mi representada sea absuelta de la infracción levantada en el Cargo N°1 de la RE N°1/2022 o, en el improbable caso de estimar configurada la infracción, sea sancionada con una amonestación por escrito, por las razones expuestas.

PRIMER OTROSÍ: Se solicita a la SMA tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1. Correos electrónicos intercambiados por la consultora ambiental de mi representada y la SMA, por encargo de Copec, en cada ocasión en que el sistema RETC ha notificado de eventuales incumplimientos.
- 2. Reportes de monitoreos de noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, junio, agosto y septiembre de 2020 y marzo, abril, mayo, junio y noviembre de 2021.
- 3. Protocolo Programa de Monitoreo de Residuos Líquidos Planta Pureo
- 4. Copia de la escritura pública de mandato judicial de fecha 21 de octubre de 2019 que me fuera otorgado por Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A., emitida

con firma electrónica avanzada por parte del Notario de Santiago, don Félix Eduardo Jara Cadot.

SEGUNDO OTROSÍ: Se solicita a la SMA que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, tenga presente que mi representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

TERCER OTROSÍ: Se solicita a la SMA que notifique a mi representada de todas las diligencias probatorias que ésta quiera practicar durante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, con el objeto de poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa, y estar facultada para formular alegaciones y aportar documentos, conforme lo establece el artículo 17 letra f) de la Ley Nº19.880.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita a la SMA que todas las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento, sean efectuadas a los correos electrónicos pgmunoz@copec.cl, abaez@copec.cl, saviles@msya.cl y tchubretovic@msya.cl.